

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1853

15 de octubre de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*.

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación

LEY

Para enmendar los Artículos 7.3, 8.7, 11.4 y 12.5 de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, mejor conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, a los fines de realizar unas correcciones técnicas; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, ha constituido uno de los pasos de avance más importantes en el desarrollo del Gobierno de Puerto Rico y de nuestra economía, pues crea un nuevo sistema de evaluación de permisos integrado y eficiente.

Desde su aprobación, el gobierno ha trabajado arduamente para que el nuevo sistema de permisos comience a funcionar como ordena la Ley Núm. 161 en o antes del 1ro de diciembre de 2010, según establece la propia ley. A esos efectos, el Gobernador Luis Fortuño estableció el “Sistema Integrado de Permisos” (en adelante, “SIP”) como ente que agrupa e integra los principales componentes del proceso de evaluación de permisos, certificaciones y autorizaciones de Puerto Rico, a saber: la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos (“OGPe”), la Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos (“Junta Revisora”), y la Oficina del Inspector General de Permisos (“OIGPe”). El SIP, a través de sus componentes administrativos, tendrá como Misión brindar servicios confiables y ágiles al cliente, facilitados por un reglamento uniforme, claro y objetivo, que contribuya al progreso y desarrollo integral de Puerto Rico.

Tanto la OGPe como la Junta Revisora están exentas de la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales” de modo que pueden establecer sus propios sistemas de compras, suministros, y servicios auxiliares. Sin embargo, la Junta de Planificación, que tiene la obligación de brindar el apoyo gerencial, operacional y administrativo necesario a la OGPe y la Junta Revisora, no le aplica dicha exención. Resulta importante que estos organismos estén en armonía y tengan todas las herramientas necesarias para poder manejar adecuadamente sus funciones administrativas, operacionales y gerenciales de modo que el SIP funcione de manera adecuada y eficiente. La Junta de Planificación debe estar también exenta de la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley Núm. 164.

En fin, resulta importante asegurarnos que se culmine exitosamente esta última fase de la implementación de la Ley Núm. 161, que debe concluirse para en o antes del 1ro de diciembre de 2010. Tiene que implementarse y facilitarse exitosamente la gestión del cambio, pero para ello resulta necesario hacer unas enmiendas técnicas a la Ley Núm. 161.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 7.3 de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de
2 2009, para que lea como sigue:

3 “Artículo 7.3.-**Permisos expedidos por el Profesional Autorizado.-**

4 El Profesional Autorizado estará limitado a la otorgación o denegación de las
5 siguientes determinaciones finales y permisos asociados a: (a) permiso de uso; (b)
6 permiso de demolición; (c) permiso de construcción para remodelar; (d) permiso
7 general consolidado, excepto según dispuesto en el Artículo 2.5 de esta Ley; (e)
8 determinaciones de exclusiones categóricas; (f) permiso de construcción; (g) permiso
9 de lotificación. El Profesional Autorizado requerirá la autorización del Gerente de
10 Permisos de la Unidad de Arqueología y Conservación Histórica para todo aquel
11 permiso de uso a otorgarse en las estructuras oficialmente designadas e incluidas en el
12 Registro de Sitios y Zonas Históricas de la Junta de Planificación; en los *permisos* y
13 *determinaciones finales relacionadas a un permiso de demolición, permiso de*

1 *construcción para remodelar, y permiso de construcción, [demás casos]* se requerirá
2 autorización del Instituto de Cultura Puertorriqueña. [**Todo permiso expedido por el**
3 **Profesional Autorizado contendrá una explicación detallada fundamentando su**
4 **determinación.**]

5 Los Profesionales Autorizados podrán emitir permisos en los Municipios
6 Autónomos con Jerarquía de la I a la V, sujeto a que dicho municipio lo haya así
7 dispuesto mediante ordenanza municipal a estos efectos. La ordenanza municipal
8 deberá establecer las facultades que los profesionales autorizados tendrán, las cuales
9 no serán mayores que aquellas establecidas por esta Ley.”

10 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 8.7 de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de
11 2009, para que lea como sigue:

12 “Artículo 8.7.-**Determinaciones de hecho y conclusiones de**
13 **derecho.-**

14 En las solicitudes discrecionales, la Oficina de Gerencia de Permisos
15 emitirá todas sus determinaciones finales por escrito e incluirá y expondrá en
16 ellas, separadamente, las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho
17 que fundamentan su determinación. En el caso de las solicitudes ministeriales,
18 la Oficina de Gerencia de Permisos emitirá sus determinaciones finales por
19 escrito e incluirá una *breve* explicación [**detallada**] fundamentando su
20 determinación *denegatoria*. La determinación final advertirá del derecho a
21 solicitar la revisión de la misma con expresión de los términos
22 correspondientes para solicitar dicha revisión. Cumplido este requisito,
23 comenzarán a correr dichos términos. En el caso de las determinaciones finales
24 [**relacionadas una determinación final,**] relacionada al proceso de

1 recalificación de terrenos, la misma contendrá: **[(a) una relación sucinta de**
2 **los fundamentos y justificaciones en los que descansó la decisión de**
3 **aprobar la recalificación; (b)]** (a) una advertencia clara del derecho a
4 solicitar revisión judicial y el término disponible para ello; y **[(c)]** (b) la
5 advertencia clara de la fecha de vigencia de las recalificaciones.

6 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 11.4 de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de
7 2009, para que lea como sigue:

8 “Artículo 11.4.-**Facultades, deberes y funciones de la Junta**
9 **Revisora y su Presidente.-**

10 Serán facultades, deberes y funciones de la Junta Revisora y su
11 Presidente, los siguientes:

12 a.

13 b.

14

15 u. la Junta Revisora podrá emitir cualquier orden, requerimiento,
16 revocación o resolución que en derecho procedan en los casos ante su
17 consideración, *incluyendo la imposición de multas cuando no se*
18 *cumpla con una orden o requerimiento de la Junta.”*

19 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 12.5 de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de
20 2009, para que lea como sigue:

21 “Artículo 12.5.-**Estándar de revisión.-**

22 Las actuaciones, determinaciones finales o resoluciones de la Oficina
23 de Gerencia de Permisos, la Junta Adjudicativa, los Municipios Autónomos
24 con la Jerarquía de la I a la V, o de un Profesional Autorizado, según aplique,

1 serán sostenidas si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente
2 administrativo y las conclusiones de derecho, así como las determinaciones de
3 hecho, serán revisables en todos sus aspectos por la Junta Revisora[**y el**
4 **Tribunal Supremo**]. En cualquier caso, la Junta Revisora y el Tribunal
5 Supremo darán deferencia al peritaje de la Oficina de Gerencia de Permisos, la
6 Junta Adjudicativa, los Municipios Autónomos con la Jerarquía de la I a la V o
7 del Profesional Autorizado, según corresponda.”

8 Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949,
9 según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 6.-

11 En armonía con lo dispuesto en la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de
12 1949, según enmendada, no podrá implantarse sin la previa aprobación de la
13 Junta de Planificación o de la Oficina de Gerencia de Permisos, según
14 corresponda, acción alguna en una zona antigua o histórica o en una zona de
15 interés turístico que modifique el tránsito o altere los edificios, estructuras,
16 pertenencias, lugares, plazas, parques o áreas de la zona por parte de personas
17 particulares o agencias gubernamentales, incluyendo los municipios. La
18 agencia pertinente no podrá aprobar ninguna de las acciones señaladas sin
19 contar con las recomendaciones por escrito del Instituto de Cultura
20 Puertorriqueña, en el caso de una zona antigua o histórica y de la Compañía de
21 Turismo, en el caso de una zona de interés turístico.

22 Para aquellas acciones de la naturaleza señalada en el párrafo anterior
23 que hayan sido implantadas, previo a la aprobación de esta Ley o se implanten
24 en el futuro, la Junta de Planificación, *motu proprio*, con el asesoramiento del

1 Instituto de Cultura Puertorriqueña en el caso de zonas antiguas o históricas y
2 de la Compañía de Turismo en el caso de zonas de interés turístico, o a
3 petición de cualquiera de dichas agencias o de cualquier funcionario,
4 organismo o persona interesada, podrá iniciar la investigación correspondiente
5 para determinar si la acción de que se trata ésta, conforme a los propósitos y
6 fines de esta Ley. La Junta de Planificación podrá requerir la información
7 necesaria de todas las fuentes que estime pertinente, ofrecerá un término
8 razonable a las partes para expresarse sobre la información recibida o generada
9 y podrá celebrar vista administrativa o audiencia pública para recibir
10 información en los casos que estime necesario. Luego de evaluada la
11 información y evidencia obtenida, la Junta de Planificación podrá ordenar,
12 entre otras cosas, la paralización de la implantación de la acción de que se trate
13 y la restitución de la zona a su estado original, requerir la modificación de la
14 acción implantada o en vías de implantarse, o condicionar la continuación de
15 la implantación de la acción al cumplimiento de los requisitos pertinentes para
16 garantizar los propósitos y fines de esta Ley.

17 Cualquier parte afectada por la determinación de la Junta de
18 Planificación o de la Oficina de Gerencia de Permisos podrá recurrir en
19 revisión ante la Junta Revisora, *o al Tribunal de Apelaciones, según*
20 *corresponda*, salvo otra cosa se disponga por Ley, a tenor con lo dispuesto en
21 el Artículo 5 de esta Ley.”

22 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.